Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0208/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0208/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0208/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 noviembre de 2023	Sentido: **Revocar**	
Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo		Folio de solicitud: 090173723001508	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Se solicito copia certificada del expediente laboral de la Persona Recurrente.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado puso a disposición la información solicitada, previa acreditación de personalidad de la persona recurrente.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La no entrega de la información solicitada.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, Revocar la respuesta del sujeto obligado. • Entregue la información que da respuesta a la solicitud folio 090173723001508 al representante del titular de los derechos, siempre y cuando la carta poder simple, con la que acredite su identidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 73, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles	
Palabras Calve	Datos personales, Expedientes, negativa de acceso a datos personales.		

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0208/2023

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0208/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo,** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 10 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio **090173723001508**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"

PRIMERA PETICIÓN.- Me proporcione por favor el Sistema de Transporte Colectivo Metro una ***COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE COMPLETO DE TRABAJADOR y/o LABORAL, sin omitir ninguno de los documentos que por Normatividad del STC debe contener;*** *Con especial interés y sin omitir entre ellos: Copia de mi Contrato Incial de Trabajo, documento en el que se especifiquen las Presaciones generales a las que mi contratación me dió derecho, documento que exprese las prestaciones médicas y/o inherentes a Salud a las que tengo derecho desde el momento de mi contratación, el Monto Salarial con que fui contratado y todas y cada una de las las Deducciones o descuentos que yo autoricé y/o resulten aplicables por Ley a mis percepciones salariales catorcenales (a mi Liquidación de pagos catorcenal).- Esto en forma de Expresión Documental.)*

SEGUNDA PETICIÓN: Por favor para poder Ejercer este derecho no me remitan a realizar el trámite en forma diferente, en vitud de que Plataforma de Transparencia y el Correo Electrónico de Unidad de Transparencia son medios autorizados para Ejercer los Derechos ARCO y en caso de no poder atender mi primera petición, por favor me proporcionen la respectiva MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN que justifique la negativa, Inexistencia o improcedencia de la misma.

También y solo en caso de no poderse atender mi primera petición, que el Comité de Transparencia aparte de entregarme la Respectiva Acta firmada en original por sus tres representantes en apego a Normatividad, cumpla también con lo indicado en los ***Artículos****: 141 de LFTAIP y 101 de los Lineamientos para la Ley General de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que son requisitos complementarios e indispensables para dar Certeza Jurídica y Legalidad al Acta .*

." [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable El 31 de agosto de 2023, El sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de derechos personales, por lo que mediante el oficio de fecha 07 de julio de 2022 que en su parte conducente, señala lo siguiente:

"…

ESTIMADO CIUDADANO

P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Datos Personales, del presente año, le comunico que la entrega de la información solicitada se realiza de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, deberá de escribir al correo **utransparencia@metro.cdmx.gob.mx**, para que se agende una cita, y realizar la entrega de la información, de la misma.

Es preciso señalar que el día de la cita, deberá apersonarse con una credencial oficial vigente en original y una copia simple, para corroborar la personalidad que ostenta.

Ahora bien, le proporciono la ubicación de la Unidad de Transparencia de este Organismo, en Avenida, Arcos de Belén, número 13, tercer piso, esquina con Calle Aranda, Colonia Centro C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 15:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes para la entrega de los datos personales.

No omito mencionar que la información se podrá entregar de acuerdo a las medidas que adopte el Sistema de Transporte Colectivo, para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el **COVID-19**, indispensable acudir con cubrebocas.

Cualquier duda u aclaración podrá escribirnos al correo electrónico:

utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL STC

[…]" [SIC]

***III*. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de septiembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

"

Estimados Comisionados (as):

*Por este medio les solicito atentamente me autoricen un **RECURSO DE REVISIÓN** en virtud de que Unidad de Transparencia del STC Metro CDMX, se niega incluso por escrito a entregarme no únicamente la RESPUESTA de este Folio de ACCESO a mis Datos Personales, sino de TODAS LAS SOLICITUDES que les he enviado, incluso en su escrito las enumeran una por una, me quieren obligar a acudir a recogerlas personalmente siendo discapacitado y no permiten que las reciba mi representante en cumplimiento con el Artículo 85 de la LGPDPPSO CDMX que si lo permite.*

Acto que se recurre: Me Notifican que tiene respuesta, no la muestran, se niegan a cumplir con el Art. 85 LGPDPPSO CDMX, no se la quieren entregar a mi Representante y es la única forma en que podría yo tener acceso a mis datos soy persona Discapacitada

***Artículo 90**. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso**, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; (En tanto no me entreguen la respuesta del Sujeto Obligado ni siquiera tengo la certeza de que esta exista en realidad, porque se niegan a entregarla con pretextos)*

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o (LPDPPSO CDMX)

*Les proporcioné en la cadena de correo que pueden ver al final del escrito **muchos artículos** de Ley que son procedentes en mi caso **y si permiten la entrega de los escritos de respuesta por medio de mi Representante,** por tanto los conocen ya y para no entregarme NINGUNO DE TODOS LOS FOLIOS QUE ENVIADO DE SOLICITUDES ARCO QUE SON MUCHOS y a la fecha no me han entregado ninguno, buscaron un artículo de Ley supletoria para negarme la entrega de la respuesta por medio de mi representante, evidencia de la mala fe. "Porque los que yo proporcione como el 85 son los que precisamente rigen al STC"*

***Artículo 91**. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, **el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (**No muestran el escrito de respuesta, no lo entregan, no me consta que exista)*

*II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, **sin que lo haya acreditado***

***ANTECEDENTES Y EXPLICACIÓN**: Motivo de la Inconformidad/Recurso de Revisión:*
Explicación:
-Me notificaron que estaba respuesta disponible para recolección
*-Acudo por medio de mi representante cumpliento todos los requisitos de Ley para recogerlo y **ME NIEGAN LA ENTREGA DE LA RESPUESTA,** en dos ocasiones la negativa.*
-Me condicionan la entrega a que acuda a recogerla personalmente
*-Por mis condiciones de Salud, **soy discapacitado** (dependiente de Oxigeno 24 Horas, de movilización en ambulancia, invidente de Ojo derecho, 50% de Oxigenación, accesos constantes de tos), no me es posible acudir por muchos motivos y la fatiga que me ocasionaría, "riesgo inminente de salud", ya se los comprobé y a pesar de esto continúa en forma sistemática la negativa*
-En este escrito se los compruebo a Ustedes en forma fehaciente.
- La negativa de entrega es para muchos folios no unicamente este, ninguno me quieren entregar, no me los han entregado y LO RECONOCEN POR ESCRITO en lineas posteriores lo podrán corroborar.

…" [SIC]

IV. Prevención: Con fecha 03 de octubre esta ponencia previno a la persona recurrente para que manifestara la fecha de recepción de la respuesta por parte del sujeto obligado, entregara documento por el que se acredita a su representante legal.

V. Respuesta a la prevención realizada: Con fecha 03 de octubre la persona recurrente desahogo la prevención realizada, manifestando que su representante legal se presentó en la unidad de transparencia del sujeto obligado los días 8 y 14 de septiembre, sin que le dieran el expediente solicitado.

IV. Admisión. Con fecha 06 de octubre de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. Manifestaciones. Con fecha 18 de octubre de 2023, el sujeto obligado remitió vía PNT la entrega manifestaciones a la solicitud de Acceso de Datos personales, así mismo entrego las diligencias solicitadas en tiempo y forma.

VI. Cierre de instrucción. El 03 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA[1]

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicito obtener una copia certificada de su expediente laboral

En respuesta el sujeto obligado informa que está a disposición su información, por lo que informa que debe presentarse a recoger la misma, previa acreditación.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio la no entrega de la información a su representante legal.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió manifestaciones.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva para atender el punto señalado en su solicitud.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Solicitud de Acceso de Datos Personales*", con número de

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

folio **090173723001508**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[2],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

---

[2] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en los supuestos previstos en el Artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

> **"Artículo 90**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> …
> V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
> …"

Al respecto, es conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

> "
> **Artículo 8**. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.
> **…**
>
> **Artículo 46**. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
>
> **Artículo 47**. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.
>
> El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 48. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor

cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

…” (**Sic**)

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“

Artículo 82. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibido que corresponda.

El Responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto, conforme a la normativa que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se entenderá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del Responsable, lo anterior, de conformidad con lo previsto y para los efectos del artículo 49 de la Ley.
…

Turno de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 84. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen la solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Reproducción y certificación de datos personales

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.
…

Acceso a datos personales

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.
…

Disponibilidad de los datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos

Artículo 94. La Unidad de Transparencia del Responsable deberá tener a disposición del titular y, en su caso, de su representante los datos personales en el medio de reproducción solicitado y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste al titular de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el Responsable.

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notaria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derecho ARCO deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 97. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 98. En términos de los previsto en el artículo 51 último párrafo de la Ley, en caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la Ley y los presentes Lineamientos, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sin menoscabo de los

requisitos, y los plazos establecidos en la vía correcta conforme a la normativa que resulte aplicable.

…" (**Sic**)

De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujeto Obligados en términos de la Ley de Datos, por lo que los Sujeto Obligados deben turnar las solicitudes a las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, en atención a la normativa que les resulte aplicables.

Ahora bien, recordemos que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que el Sujeto obligado recurrido, se ha negado a entregarle la respuesta al folio de su solicitud de Acceso a sus Datos Personales, manifestó que el ente recurrido pretende obligarlo a acudir a recogerla personalmente siendo que él es una persona discapacitada y no permiten que las reciba su representante legal.

El sujeto obligado recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos manifestó que, para que un representante pueda acceder a la información personal de un tercero, deberá acreditar su representación mediante **carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público**, o bien, **por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.**

En ese tenor, señaló que, para que se pueda entregar al representante del recurrente, la respuesta recaída a su solicitud es necesario que se presente ante la Unidad de Transparencia con carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público; lo cual a la fecha no ha acontecido.

Al respecto es importante traer a colación lo establecido en los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México[3].

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO
CAPITULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.

"Artículo 47. **Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.**

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

[…]

[3] Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES_EN_POSESION_DE_SUJETOS_OBLIGADOS_DE_LA_CDMX_4.pdf

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación

[…]"

En ese mismo sentido resulta aplicable lo establecido en el artículo 73, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México[4], el cual establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO ÚNICO

[4] Consultable en: https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
II. Identificación oficial del representante, y
III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

De o antes expuesto, esta Ponencia advierte lo siguiente:

- La persona solicitante peticionó acceder a sus datos personales, especificamenten en su expediente laboral.
- Asimismo, la persona solicitante acreditó la imposibilidad física para acudir a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, para que le fuera entregada de manera personal la respuesta a su solicitud de acceso a sus datos personales.
- La parte recurrente acreditó la identidad y personalidad con la que actúa su representante, ante el sujeto obligado, en vitud que este le presentó carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones tanto del titular de los datos personales y las de sus dos testigos.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas

aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En atención a que, en el caso específico, tal situación no aconteció, es que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **Revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Entregue la información que da respuesta a la solicitud folio 090173723001508 al representante del titular de los derechos, siempre y cuando la carta poder simple, con la que acredite su identidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 73, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SZOH/CGCM/MELA